



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 372-2025/MDSB

San Bartolo, 22 de mayo de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

POR CUANTO:

El Acuerdo de Concejo N° 034-2025-MDSB, aprobado en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 22 de mayo de 2025;

VISTOS:

El Memorandum N° 375-2025-GATFAT/MDSB de fecha 04 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, el Informe N°0370-2025-SRRFT-GATFAT/MDSB de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria, el Informe Legal N° 177-2025-GAJ/MDSB de fecha 10 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4) del artículo 195° de la nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos el artículo 74° y 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establece la potestad tributaria de los gobiernos locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen respectivamente, que son rentas municipales los tributos creados por Ley a su favor, así como las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios; asimismo, el artículo 70° del mismo cuerpo legal señala que el sistema tributario de las municipalidades se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente;

Que, el literal a) del artículo 6°, el artículo 8°, el artículo 66° y literal a) del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisan respectivamente que, el Impuesto Predial es un tributo de administración municipal y los arbitrios constituyen una subclase del género tasa que las municipalidades pueden imponer por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que, excepcionalmente, los gobiernos locales pueden condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO



que administren, siendo que, en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo (insoluto);

Que, respecto al pago de Impuesto Predial, mediante el Acta de Sala Plena N° 2022-04 de fecha 22 de abril de 2022, en la cual se trató la determinación del criterio recurrente respecto a lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, se precisó lo siguiente:



“(…) De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la convención de Viena sobre derecho de los tratados y la norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654, es aplicable al impuesto predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada Ley (…);”



Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03162-7-2022, se recoge el criterio antedicho; por lo que, constituye precedente de observancia obligatoria, en donde se indica:



“(…) se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012, fue propuesto para ser declarado recurrente.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2022-04 de 22 de abril de 2022, dispuso que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: “De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley (…).”





Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO



Que en atención al criterio antes expuesto, al tratarse de predios de propiedad de la Iglesia Católica, le son aplicables las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias otorgadas por el Convenio suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede estando inafecta por la propiedad de los referidos inmuebles aun cuando no se destinen a los fines señalados en el último párrafo del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF;



Que, de acuerdo a la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2010, refiere en su artículo 1°, sobre la libertad de religión: "(...) El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos". En esa línea se precisa además lo vertido en el artículo 2° de la citada ley, referido a la Igualdad ante la ley, estableciendo que: "(...) Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas. El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios. (...)";



Que, el artículo 5° de la ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, define a la entidad religiosa, como:

"(...) Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.



Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley. El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva (...)";



Que, de acuerdo al Principio de Igualdad y la no Discriminación que forman parte de los cimientos de nuestro Orden Constitucional y comprenden un principio y derecho fundamental que irradia las relaciones horizontales y verticales de nuestro ordenamiento jurídico; la igualdad como derecho, ordena que todos seamos tratados iguales ante la Ley, por lo que nadie debe ser discriminado por las razones prohibidas por la Constitución, aunque cabe precisar que tal mandato no prohíbe la diferenciación, siempre que se sustente en causas objetivas (no basadas en motivos prohibidos) y razonables (superen el principio de proporcionalidad). Es por esto que se considera que "los contenidos actuales atribuidos al derecho a la igualdad consisten principalmente en la obligatoriedad de un trato similar o igualdad formal y en la proscripción de la discriminación";

Que, como principio, la igualdad puede ser entendida en distintas formas: a) como una norma o principio de alcance general y por ende aplicable a una serie indeterminada de situaciones; b) como fundamento de un determinado ordenamiento jurídico o Estado, c) como una norma que exige que algo sea realizado en la mayor medida posible considerando las circunstancias fácticas y jurídicas a favor y en contra de su aplicación;



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

Que, en la jurisprudencia constitucional se afirma que la igualdad es un principio que rige la organización y actuación de los órganos y poderes del Estado, bajo el modelo de Estado democrático y social de derecho, ya que implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático;



Que, el artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal el cual señala que están inafectos al pago del impuesto los predios de: a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales, b) Los gobiernos extranjeros, c) Las sociedades de beneficencia, d) Las entidades religiosas, e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales, f) El Cuerpo General de Bomberos, g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica, h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución, i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales, j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente, k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS, l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura y m) Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley;



Que, mediante el Informe N° 0370-2025-SRRFT-GATFAT/MDSB de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria, concluyendo que el proyecto de ordenanza establece un procedimiento técnico adecuado y que propone un beneficio acotado, verificable y de bajo impacto fiscal;



Que, mediante el Informe Legal N° 177-2025-GAJ/MDSB de fecha 10 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuya opinión es favorable sobre el proyecto de ordenanza, por cuanto se ajusta a la normatividad de la materia;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno a través de ordenanzas y acuerdos; asimismo, el artículo 40° del mismo cuerpo normativo, establece que, las ordenanzas municipales distritales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, y contando con el Voto MAYORITARIO de los señores regidores presentes el Concejo Municipal aprobó la siguiente ordenanza:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, la Ordenanza que regula **EL PROCEDIMIENTO DE INAFECTACIÓN DE PREDIOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO**, que consta de veintisiete (27) artículos y cinco (5) disposiciones finales y complementarias que forman parte integrante de la presente ordenanza.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, para que a través de la Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria y demás órganos competentes den cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTÍCULO CUARTO. - FACÚLTESE al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar normas complementarias a la presente Ordenanza.



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la ordenanza en la página web de Municipalidad (www.munisanbartolo.gob.pe).

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INAFECTACIÓN DE PREDIOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO

CAPÍTULO I

FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el procedimiento de inafectación de predios al pago del Impuesto Predial en el distrito de San Bartolo, conforme las disposiciones señaladas en el artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente regulación es aplicable a los propietarios de predios en la jurisdicción de San Bartolo, que se encuentren comprendidos en los supuestos de inafectación al pago del Impuesto Predial señalados en el artículo 17° en el TUO de la Ley de Tributación Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. - OBJETIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento de inafectación al pago del Impuesto Predial de los supuestos señalados en el artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal en el distrito de San Bartolo, a través de la determinación de los órganos y plazos que estarán a cargo de la evaluación y tramitación de las solicitudes.

ARTÍCULO CUARTO. - PRINCIPIOS APLICABLES

El procedimiento objeto de regulación en la presente Ordenanza se rige en todas sus etapas por los principios del derecho tributario contemplados en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, o supletoriamente, los principios contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - FISCALIZACIÓN DOCUMENTARIA

La Municipalidad Distrital de San Bartolo, ejerce su facultad fiscalizadora en materia tributaria dispuesta en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, a través de la Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria.



CAPÍTULO II

DE LA BASE LEGAL, DEFINICIONES Y DECLARACIONES

ARTÍCULO SEXTO. - BASE LEGAL

La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes disposiciones:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- c) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-MEF.
- d) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- e) Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.
- f) Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú aprobado mediante Decreto Ley N° 23211
- g) Decreto Legislativo N° 952, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.
- h) Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.
- i) Ley N° 27616, Ley que restituye recursos a los gobiernos locales.
- j) Decreto Supremo N° 010-2011-JUS – Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.
- k) Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales
- l) Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29363, Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DEFINICIONES

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entiende por:

- 1. Impuesto Predial.** - Impuesto que grava el valor de los predios urbanos o rústicos y cuyo pago están obligadas las personas que sean propietarios al 1° de enero de cada año. Es responsable del pago del tributo el poseedor si el propietario no puede ser determinado.
- 2. Inafectación.** - Son todos aquellos supuestos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del tributo.
- 3. Apelación.** - El Recurso de Apelación es un medio impugnatorio mediante el cual se discute un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria en segunda instancia. Este recurso se tramita ante la Administración Tributaria, quien lo eleva al Tribunal Fiscal.
- 4. Predio.** - Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

5. Propietario. - Es quien que tiene el derecho de dominio y como tal se encuentra inscrito en el registro de instrumentos públicos y privados.

6. Contribuyente. - Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

7. Sociedades de Beneficencia. - Personas jurídicas de derecho público interno que, por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarios con los fines sociales del Estado.

8. Tribunal Fiscal. - Es un órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas, con autonomía en el ejercicio de sus funciones específicas. Constituye la última instancia administrativa a nivel nacional en materia tributaria y aduanera. Es competente para resolver oportunamente las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las Administraciones Tributarias.

ARTÍCULO OCTAVO. - DECLARACIONES

Si un contribuyente se encuentra inafecto del pago del Impuesto Predial conforme con el artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, no se encuentra obligado a presentar declaración jurada.

CAPÍTULO III

PREDIOS INAFECTOS Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO NOVENO. - PREDIOS DEL GOBIERNO CENTRAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES.

De acuerdo al literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios propiedad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a excepción de:

- Los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.
- Los predios de instituciones públicas descentralizadas no están comprendidos en la inafectación a favor del gobierno central, regional o local.

ARTÍCULO DÉCIMO. - PREDIOS DE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS, EN CONDICIÓN DE RECIPROCIDAD.

De acuerdo al literal b) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios propiedad de Gobiernos Extranjeros, en condición de reciprocidad siempre y cuando el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - PREDIOS DE SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.

De acuerdo al literal c) del artículo 17° del TUO de Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios propiedad de las sociedades de beneficencia,



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos, a excepción de:

- Los predios de propiedad de las sociedades de beneficencia que generan ingresos producto del arrendamiento de los mismos.
- Los predios de propiedad de las sociedades de beneficencia que se encuentran desocupados y de los terrenos baldíos.

Asimismo, se precisa que los predios de propiedad de personas jurídicas sin fines de lucro y/o los predios de sociedades de derecho privado, no se encuentran comprendidos dentro de la inafectación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - PREDIOS DE ENTIDADES RELIGIOSAS.

De acuerdo al literal d) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad de las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

En el caso de la Iglesia Católica y de las Jurisdicciones y Comunidades Religiosas que la integran, se goza la inafectación sin importar el uso o destino de sus bienes.

Cabe precisar que los predios arrendados a entidades religiosas (propiedad de terceros), no se encuentran comprendidos dentro de la inafectación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - PREDIOS DE ENTIDADES PÚBLICAS DESTINADAS A PRESTAR SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES.

De acuerdo al literal e) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

Siendo que el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - PREDIOS DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS.

De acuerdo al literal f) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios del Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.

Siendo que el uso parcial o total del inmueble sea con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - PREDIOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS DE LA SIERRA Y SELVA.

De acuerdo al literal g) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Sierra y Selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - PREDIOS DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS EDUCATIVOS.

De acuerdo al literal h) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

Siendo que el uso parcial o total del inmueble sea con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Por otro lado, la concesión para prestar el servicio de cafetería dentro de una universidad tiene como finalidad que el concesionario otorgue los servicios de alimentación a los miembros de la comunidad universitaria, no existiendo por ello un fin lucrativo, debiendo considerarse por el contrario tal servicio como complementario de los servicios educativos.

Las instituciones educativas particulares constituidas y autorizadas antes de la vigencia de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación - Decreto Legislativo N° 882 (10 de noviembre de 1996), no se encontraban obligadas a organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas por el derecho común y el régimen societario; por lo que en el supuesto de que no efectuara reorganización alguna y careciera de personalidad jurídica, correspondería al promotor tener la titularidad de los predios y demás bienes usados por el centro educativo, por lo que en esos supuestos, la inafectación concedida por el artículo 19° de la Constitución Política recaería automáticamente en el promotor, pues en caso contrario, el beneficio mencionado sería inaplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - CONCESIONES EN PREDIOS FORESTALES DEL ESTADO.

De acuerdo al literal i) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - PREDIOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

De acuerdo al literal j) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - PREDIOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RECONOCIDAS POR EL CONADIS.

De acuerdo al literal k) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial de los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.

Cabe precisar que la inafectación prevista en este literal refiere a predios de organizaciones de personas con discapacidad, y no a predios de propiedad de personas con discapacidad.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - PREDIOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A ORGANIZACIONES SINDICALES, DEBIDAMENTE RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL Y PREDIOS RECONOCIDOS COMO INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

De acuerdo al literal i) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial de los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

Asimismo, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad de San Bartolo.

Siendo que no es necesario que el predio esté dedicado en su totalidad a casa habitación o a sede de una institución sin fines de lucro o haya sido declarado inhabitable, por lo que también corresponde el beneficio en el caso de uso parcial, pero solo por la parte correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - PREDIOS DE LOS CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES CONSTITUIDOS CONFORME A LEY.

De acuerdo al literal m) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS, ÓRGANO COMPETENTE, PROCEDIMIENTO, SOLICITUD Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - REQUISITOS GENERALES.

- Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción), firmado por el solicitante o representante legal.
- Exhibir el DNI del contribuyente o del representante de ser el caso.
- En el caso de representación de personas naturales, presentar poder en documento público o privado con firma legalizada ante Notario o certificada por fedatario municipal. Si se trata de una persona jurídica, presentar poder vigente y suficiente inscrito en los Registros Públicos.
- Copia legalizada ante Notario o certificada por fedatario municipal del documento que acredita la propiedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - REQUISITOS ESPECÍFICOS.

23.1. Gobiernos extranjeros en condición de reciprocidad.

- Copia legalizada por Notario Público o certificada por Fedatario de la Municipalidad del documento que acredite la propiedad del predio.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

b) Copia simple del procedimiento que acredite pertenecer al gobierno central, regional o local.

c) Si es organismo descentralizado municipal adjuntar una copia simple de la norma en la que se señale que pertenece al Gobierno Local.

23.2. Gobiernos extranjeros en condición de reciprocidad.

a) Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que lo reconozcan como gobierno extranjero en condición de reciprocidad.

b) Declaración Jurada que señale que la totalidad del predio se encuentra destinado a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados.

23.3. Organismos internacionales reconocidos por el Gobierno.

a) Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que lo reconozcan como organismo internacional.

b) Declaración Jurada que señala que la totalidad del predio le sirve de sede.

23.4. Sociedades de beneficencias.

Declaración Jurada que señala que la totalidad del predio no produce rentas y se encuentra destinado a sus fines específicos.

23.5. Entidades religiosas (católicas).

Copia legalizada por Notario Público o certificada por Fedatario de la Municipalidad, de la certificación emitida por el Arzobispado de Lima (entidades católicas) que la reconoce como una comunidad o jurisdicción integrante de la Iglesia Católica.

23.6. Entidades religiosas (no católicas).

Constancia de inscripción en el registro nacional de confesiones distintas a la católica del Ministerio de Justicia.

23.7. Entidades Públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

Copia simple de la norma de creación o copia legalizada por Notario Público o certificada por fedatario de la Municipalidad, de la información registrada en el RUC expedido por SUNAT.

23.8. Centros Educativos y Universidades.

Copia legalizada por Notario Público o certificado por fedatario de la Municipalidad de la autorización expedida por el Ministerio de Educación y/o por el Consejo Nacional de Fundación de Universidades.

23.9. Organizaciones Políticas.

Constancia original expedida por el Jurado Nacional de Elecciones que lo acredite como organización política.

23.10. Organización de personas con discapacidad.

Resolución expedida por el CONADIS que lo reconozca como organización de personas con discapacidad.





Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

23.11. Sindicatos.

Constancia expedida por el Ministerio de Trabajo que lo acredite como organización sindical.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Órgano competente

La Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria es el órgano competente para realizar la tramitación y evaluación de las solicitudes de Inafectación al pago del Impuesto Predial en el distrito de San Bartolo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Procedimiento

La solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial es recibida en la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, sea virtual o en físico, según se disponga. Posteriormente se asignará dicha solicitud a la Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria para su evaluación de los supuestos exigidos por el TUO de la Ley de Tributación Municipal, así como las inspecciones y/o verificaciones respecto del uso del predio que correspondan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Evaluación de los documentos y plazo

La Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria tiene como función evaluar las solicitudes presentadas por los contribuyentes. El plazo para la evaluación es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la remisión de la solicitud por parte de la Mesa de Partes.

Es potestad de la administración realizar la fiscalización posterior de las solicitudes presentadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Apelación.

Los contribuyentes que no se encuentren de acuerdo con lo resuelto por la administración podrán presentar recurso de apelación contra la resolución que resuelve la inafectación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

Este recurso se tramita ante la Administración Tributaria, quien lo eleva al Tribunal Fiscal, siendo que el recurso de apelación es recibido en la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, sea virtual o en físico, según se disponga. Posteriormente se derivará dicho recurso a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria para la verificación de los requisitos de admisibilidad correspondientes, siendo que de estar conforme procede a elevar ante el Tribunal Fiscal.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. – Las solicitudes de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza que se encuentran pendientes de trámite, a la fecha de su entrada en vigencia, se resolverán de acuerdo al proceso establecido en la misma, en tanto le sea más favorable al administrado. De faltar algún requisito, se notificará al administrado para que subsane lo faltante, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles. Transcurrido el plazo y no habiendo subsanado la falta, se declarará improcedente su solicitud.

SEGUNDA. – Los Órganos competentes de la Municipalidad Distrital de San Bartolo comprendidos en la presente Ordenanza, deberán realizar de modo permanente acciones de difusión y capacitación sobre su contenido y alcances a favor de su personal y del público usuario.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

Las acciones de difusión a favor del público usuario deberán incluir el uso del Internet y otros medios que garanticen el acceso libre y gratuito a la información.

TERCERA. – APROBAR el “Formulario de Solicitud” con carácter de Declaración Jurada para la tramitación de los procedimientos regulados por la presente Ordenanza, los mismos que serán de libre reproducción y distribución gratuita; asimismo, las modificaciones al citado formulario serán aprobados mediante Resolución de Alcaldía, previo informe del área respectiva.

CUARTA. - FACULTAR al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

QUINTA. - PUBLICAR la presente Ordenanza Municipal, que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, debiendo hacer de conocimiento a las unidades orgánicas correspondientes de esta Municipalidad para su debido cumplimiento, siendo la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y la Secretaría General las que realicen la difusión masiva de esta Ordenanza y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Bartolo www.munisanbartolo.gob.pe



POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital De San Bartolo

DANIEL FARFÁN SOTO
SEC. GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL



MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

AUGUST CARBAJAL SCHUMACHER
ALCALDE

